

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 20 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2023-067. Sírvase proveer.



**SUSANA GARCÍA LOZANO**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la demanda, de no ser porque del estudio de ésta se colige que este Despacho no es competente, por cuanto al revisar el plenario se observa que el domicilio de la convocada a juicio se encuentra establecido en la ciudad de Medellín, Antioquia (fls.162 y ss cuaderno No.1 expediente digital).

Frente al lugar de prestación del servicio, no se tiene certeza al respecto, toda vez que en el contrato de trabajo que se puede verificar a folio 63 del cuaderno No.1 del expediente digital, lo es la ciudad de Medellín. Incluso, en la cláusula primera, se pactó: "(...) b) el servicio antes dicho lo prestará EL TRABAJADOR en cualquiera de las dependencias que la EMPRESA tenga o llegare a tener en el país, pero desempeñará inicialmente su oficio en la ciudad de YUMBO. **LA EMPRESA podrá trasladar a EL TRABAJADOR a desempeñar otro cargo en cualquiera de las dependencias que LA EMPRESA tenga establecidas o llegare a establecer**", sin embargo, dicho contrato de trabajo se firmó en Medellín, sin que el demandante en los hechos de la demanda o en el acápite de competencia señalara que la prestación del servicio tuvo lugar en la ciudad

de Bogotá, por lo que, atendiendo el domicilio de la demandada, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 5 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que en su tenor literal dispone:

**“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR.** *La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.*

Así las cosas, se sigue que la competencia territorial para conocer de este tipo de acciones se contrae a la determinada por el fuero personal, referido al lugar del domicilio del demandado o ejecutado, o el último lugar de prestación de servicios, siendo que el primero corresponde a la ciudad de Medellín y el segundo se desconoce pues el demandante omitió informarlo, aunado a que su labor se prestaba a nivel nacional, como se desprende del contrato de trabajo.

En consecuencia, se tiene que este Juzgado no es el competente para conocer de este asunto, debido al domicilio de la demandada, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín - Antioquia, para lo de su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para tramitar la demanda ordinaria laboral impetrada por **DIEGO ALZATE ALZATE** contra **EMPRESA DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S.A.S.**

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a la oficina Judicial de Medellín-Antioquia, para que proceda a repartir el presente proceso entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, para lo de su competencia.

**TERCERO. POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, LIBRAR** los oficios y la remisión correspondientes, realizando las anotaciones de rigor en los sistemas de radicación.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 052 de Fecha 06 – 09 - 2023

SUSANA GARCÍA LOZANO

Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**

Juez

VPR/c

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 04

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f31b00b2af58d291102a25ffd5ff9108426c8d8b072f9772fb10fc209d6c6b0**

Documento generado en 05/09/2023 08:53:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**